



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 1074/2020

EXP. N.º 03838-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

JAIME CONTRERAS RAMOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03838-2017-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

El magistrado Miranda Canales formuló voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Contreras Ramos contra la resolución de fojas 248, de fecha 9 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 7), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual integraba en su condición de juez superior. Alega la violación de su derecho al debido proceso e invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional.

Señala que la citada Resolución 6 revocó y reformó la Resolución 3, de fecha 28 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró procedente la solicitud de semilibertad presentada por don Edwin Valladolid Palomino, quien fue condenado por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, y se ordenó su recaptura e internamiento. Precisa que esta decisión se sustentó en la prohibición expresa establecida por la Ley 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se modifica el artículo 48 del Código de Ejecución Penal), que regula la no concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por diversos delitos, entre los cuales se encuentra el robo agravado. Indica que dicha Ley 30076 era la aplicable al caso, pues conforme al criterio jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional relacionado con la aplicación en el tiempo de la ley penitenciaria, la que rige es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio.

No obstante ello, alega que la Sala Penal de Apelaciones, al declarar fundado el *habeas corpus* interpuesto contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2),



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

expedida cuando en su condición de juez superior integraba la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, argumentó que la ley aplicable para resolver la solicitud de beneficio penitenciario era la Ley 30101 (publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante el cual se fija las reglas de aplicación temporal de normas penitenciarias), por resultar más favorable, y no la Ley 30076, a pesar de que ello contradecía la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC, y también transgredía el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, que precisa criterios sobre la sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo.

Admitida a trámite la demanda de amparo (f. 39), los jueces emplazados -don Máximo Teodosio Alvarado Romero, don Máximo Belisario Torres Cruz y doña Flor de María Vera Donaires- se apersonaron al proceso y la contestaron (f. 58, 54 y 68, respectivamente). A su turno, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al apersonarse al proceso, solicitó que este se suspenda (f. 50), hasta que se atienda su petición hecha al Consejo de Defensa Jurídica del Estado para que sea otra procuraduría la encargada del patrocinio, toda vez que tuvo a su cargo la defensa del recurrente en el proceso de hábeas corpus que ahora se cuestiona en el presente amparo. Absuelta tal petición, se emplazó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (f. 141). Sin embargo, esta no contestó la demanda de manera oportuna.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2017 (f. 176), declaró infundada la demanda de amparo. Aduce que la resolución a través de la cual se estimó el *habeas corpus* fue expedida regularmente, y que se sustentó en la aplicación de la Ley 30101, por ser la más favorable para el solicitante del beneficio penitenciario, además de que tomaba en consideración lo establecido por el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

A su turno, la recurrida, reformando y revocando la apelada, declaró improcedente el amparo (f. 248), por considerar básicamente que si la afectación tenía sustento en la inaplicación de un pronunciamiento constitucional obligatorio, correspondía interponer recurso de agravio constitucional contra la sentencia que declaró fundado el *habeas corpus* para que sea el propio Tribunal Constitucional quien dilucide si se incumplió o no los criterios vinculantes contenidos en su sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC. Asimismo, advierte que no se ha tomado en consideración que, a la fecha, el solicitante del beneficio ya cumplió con la totalidad de la condena penal impuesta en su contra.

FUNDAMENTOS

§1. PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. El Tribunal hace notar que del escrito que contiene la demanda se desprende que su petitorio está orientado a que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 7), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a través de la cual se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de fecha



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

22 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de la cual formaba parte integrante el juez recurrente del presente amparo. Se alega la violación del derecho al debido proceso y se invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional.

2. Se trata de determinar, por tanto, la legitimidad constitucional de la Resolución 9. Este es el acto reclamado, al cual se acusa de haberse dictado en contravención de un criterio vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad de las leyes, el cual, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional, “vincula a todos los poderes públicos”; y, en la medida que el acto reclamado se habría sustentado en argumentos inconstitucionales, y se la cusa de haber lesionado correlativamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en este caso, del juez que fue emplazado en el *hábeas corpus* primigenio.
3. Antes de abocarnos de lleno en un análisis de esa *envergadura* todavía es preciso que nos detengamos en un par de cuestiones previas, atinentes a la legitimidad para obrar del demandante -quien actuó como juez ordinario y, en esa condición fue emplazado con el *habeas corpus*- y, de otro, a la igualmente singular situación de que mediante un amparo se cuestione lo decidido en un *habeas corpus*.

§.2 SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE

4. Como ya se indicó, quien interpone la presente demanda de amparo es uno de los jueces que conformaron la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la misma que expidió la Resolución 6, mediante la cual se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido a favor de don Edwin Valladolid Palomino; resolución que fue censurada en su constitucionalidad mediante la sentencia dictada en un proceso de *habeas corpus*, que es la que ahora se cuestiona a través del presente amparo.
5. La cuestión acerca de si tiene el juez -contra el que se ha dictado una sentencia estimatoria en el proceso de *habeas corpus*- legitimidad para obrar y, en ese sentido, se encuentra autorizado para promover una demanda de amparo contra lo resuelto en un *habeas corpus*, ha de absolverse de modo positivo. Y así lo es porque este Tribunal hace notar que fue el magistrado que integró la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica al que se emplazó directamente con el *hábeas corpus*, como autoridad responsable de expedir una resolución judicial que se juzgó como contraria a la libertad personal. Este emplazamiento con la demanda de *habeas corpus* supuso que fuera considerado en la condición de “parte” demandada en aquel proceso constitucional. Por lo tanto, al igual de lo que sucede con cualquier otra persona que participa en un proceso judicial, no bien fue considerado como parte dicho magistrado titularizó todos y cada uno de los derechos fundamentales a través de los cuales se informa y limita el desarrollo de un proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

6. La legitimidad para obrar que este Tribunal reconoce en aquel juez no se sustenta en que haya presentado su demanda como persona natural. No son actos particulares los que se evaluaron en el *habeas corpus* al que antes se ha hecho referencia, sino actos de autoridad, que fueron adoptados en el marco del ejercicio de un cargo público, los cuales, como sucede con cualquier otra entidad pública que participa en un proceso judicial, titulariza todos los derechos fundamentales de orden procesal.
7. Siendo este el escenario procesal, el demandante en su condición de juez que fue parte emplazada en el *habeas corpus* tiene plena legitimidad para reclamar vía amparo la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones por considerarlos afectados. En tal sentido, le corresponde ahora al Tribunal Constitucional dilucidar la controversia planteada y otorgar tutela a los derechos fundamentales invocados de corroborar la existencia de su afectación.

§.3. SOBRE EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE “AMPARO CONTRA AMPARO” Y SUS DISTINTAS VARIANTES

8. Conforme a lo establecido en la Sentencia 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus distintas variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.
9. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de ellos. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. Sentencias 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. Sentencia



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e, **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. Resoluciones 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (cfr. Resoluciones 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. Sentencias 04063-2007-PA/TC, fundamento 3 y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; y, Resoluciones 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

10. En el presente caso, el Tribunal observa que el recurrente acusa la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; advierte que es la primera vez que se promueve este supuesto excepcional de amparo; en concreto, se cuestiona una resolución judicial estimatoria; se invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional; y la demanda no ha sido interpuesta contra una decisión de este Tribunal. En tal sentido, queda claro que, de la forma tal como ha sido planteado el reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos a), b), c), d), e) g) y h) reconocidos por el Tribunal para la procedencia del consabido régimen excepcional de “amparo contra *habeas corpus*”.
11. No obstante ello, el Tribunal Constitucional advierte que la exigencia establecida en el ordinal f) y que se encuentra descrita en el fundamento 9 de esta sentencia, no aplica al presente caso. Ello se debe a que mientras aquella regla de procedencia estaba pensada para regular los casos de amparo contra amparo, esta no consideró que en un amparo contra *habeas corpus* rara vez habrá coincidencia entre los sujetos procesales que participan en uno y otro proceso constitucional. Se trata, pues, de un caso distinto, que requiere más que un tratamiento excepcional, en realidad, de una regla que complemente los criterios establecidos por este Tribunal con relación al cuestionamiento mediante el amparo de lo resuelto en otro proceso constitucional.
12. Por tanto, este Tribunal considera que tratándose de jueces demandados en un proceso constitucional y de que la decisión estimatoria que se adopta en este es una que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, queda habilitada la vía excepcional del “amparo contra *habeas corpus*” y sus demás variantes para reclamar el acto violatorio de sus derechos.
13. Finalmente, sobre el “amparo contra amparo” como mecanismo procesal para la defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, corresponde precisar que cuando se invoque el incumplimiento de estos deberá estar acreditada la afectación de los derechos fundamentales del reclamante, la misma que podría producirse porque se aplicó indebidamente la regla precedente a su caso o porque se inaplicó. En consecuencia, no basta la sola mención de la supuesta contravención a lo dispuesto por los precedentes vinculantes de este Tribunal, sino que es un requisito para la procedencia del amparo contra amparo y sus demás variantes el demostrar la relación de afectación iusfundamental.



§4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Argumentos de los demandantes

14. Los demandantes alegan que la Resolución 9 incurre en vicios de motivación porque sustentar la decisión estimatoria dictada en el *habeas corpus* aplicando a la solicitud de beneficio penitenciario presentada por don Edwin Valladolid Palomino la Ley 30101, por resultar más favorable, y no así la Ley 30076, que era la vigente en el momento que se presentó la solicitud, lo que contradice el carácter vinculante del criterio establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 00012-2010-PI/TC, además de transgredir el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, que interpreta los alcances de la sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo.

4.2. Argumentos de los demandados

15. Los jueces emplazados alegan, básicamente, que la razón sobre la cual sustentaron su resolución gira en torno a la norma aplicable para resolver la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad presentada por don Edwin Valladolid Palomino. A su juicio, la publicación de la Ley 30101 es posterior a la emisión de la Sentencia 00012-2010-PI/TC y, de modo complementario, porque los criterios precisados en esta no inciden en el contenido dispositivo de la referida ley, por lo que consideran que no se ha incumplido ningún precedente vinculante.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

(i) Beneficios penitenciarios y aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo

16. Efectivamente, tal como lo han expuesto los demandantes, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00012-2010-PI/TC precisó los alcances de los beneficios penitenciarios en torno a su naturaleza jurídica y a la normatividad aplicable al procedimiento mediante el cual se tramita su otorgamiento. En aquella oportunidad, esencialmente, el Tribunal estableció que, en materia penitenciaria:
17. Los beneficios penitenciarios son medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido por el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, esto es, que el régimen penitenciario haga posible la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. “En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (Sentencias 00842-2003-PHC, fundamento 3; 02700-2006-PHC, fundamento 19; 00033-2007-PI, fundamento 46; 02055-2015-PHC, fundamento 4, entre otras). Mientras su configuración normativa esté orientada a alcanzar tal fin, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Por ello, a lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la exclusión de su eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional *per se*.

18. Los términos en los que se ha regulado los beneficios penitenciarios por el artículo 42 del Código de Ejecución Penal [“Los beneficios penitenciarios son los siguientes: 1.- Permiso de salida. 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3.- Semi-libertad. 4.- Liberación condicional. 5.- Visita íntima. 6.- Otros beneficios”] no significa que, por vía de este precepto, se haya “constitucionalizado” un concreto tratamiento penitenciario para la totalidad de delitos cometidos. Tal razonamiento negaría el ámbito de libre configuración legal que, respetando el objetivo previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, corresponde al Parlamento como representante de la nación (artículo 93 de la Constitución) en materia de política penitenciaria. De ahí que los beneficios orientados a la obtención de una libertad antelada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio.
19. Ahora bien, nada de lo anterior significa que, una vez que el legislador haya previsto la posibilidad de acogerse a los beneficios penitenciarios, su denegación arbitraria no genere un problema de relevancia constitucional. Como en diversas oportunidades se ha enfatizado, que no exista un derecho fundamental a los beneficios penitenciarios “no quiere decir que la denegación de tales solicitudes de libertad pueda o deba ser resuelta de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que la concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta. Resulta claro que, inexistente o manifiestamente arbitraria que sea dicha fundamentación (cfr. STC 0806-2003-PHC), la resolución que deniega el beneficio penitenciario (...) constituye una violación (...) del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 01593-2003-PHC, fundamento 19).
20. Por otro lado, este Tribunal también ha recordado que la concesión de los beneficios penitenciarios, como la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad y la liberación condicional, está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas en cada caso. Y en la medida que ellas inciden sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de cualquiera de los beneficios penitenciarios, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del *quantum* de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.
21. En efecto, de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución,



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

“[n]adie será (...) condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; y, de otro lado, el artículo 44º establece que uno de los deberes primordiales del Estado, es “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. En consecuencia, una interpretación sistemática de ambos preceptos permite sostener que no solo resulta que ante la inexistencia de una previa tipificación de una infracción punible y una pena, *nadie será sancionado* por un determinado hecho, sino que, *contrario sensu*, ante la existencia de dicha tipificación y pena previas, presentado el hecho que se subsuma en la norma penal, a menos que se presente una excepción prevista en la ley, constitucionalmente *uno debe ser sancionado* por dicho hecho con la pena predeterminada. Este deber se profundiza si el bien violado por la conducta típica es un derecho fundamental, pues, tal como se mencionó, de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” (cfr. Caso Velásquez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166; cursiva agregada).

22. Siendo ello así, si bien es posible que, en aplicación del principio previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, la efectiva ejecución de la pena se reduzca, y se conceda libertad al penado antes de que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, pero ello solo puede suceder si no existen dudas de que para entonces este se encuentra resocializado.
23. Acaso podría sostenerse que, en caso de dudas, el principio *favor libertatis* exigiría al juzgador conceder el beneficio penitenciario que permita al penado recuperar con antelación el ejercicio de la libertad. Esta es una apreciación errónea. Quien ha sido constitucionalmente pasible de una pena privativa de la libertad personal, se encuentra suspendido en el ejercicio de la libertad corporal. El principio interpretativo *favor libertatis* resulta operativo cuando nos encontramos ante supuestos en los que la persona se encuentra en pleno ejercicio del derecho o, en todo caso, cuando existen dudas relacionadas a si su contenido ha sido o no válidamente limitado. Ninguno de estos supuestos se presenta cuando la persona ha sido constitucionalmente condenada a pena privativa de libertad.
24. Por esa razón, este Tribunal ha dejado entrever que cuando un juez penal ordena la excarcelación de un delincuente que no ha cumplido la totalidad de su pena, sin que haya corroborado de que se encuentra resocializado, viola flagrantemente el deber primordial que expresamente le impone el artículo 44 de la Constitución de “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. A este Tribunal no le es ajeno que, en determinados casos, la condición de resocialización puede ser algo difícil de valorar. Empero, ya ha establecido este Tribunal que, en caso de dudas, el juez penal tiene la obligación de no conceder el beneficio de libertad.
25. Asimismo, este Tribunal Constitucional estima oportuno reiterar su criterio en el sentido de que las modificaciones legislativas relacionadas con los beneficios penitenciarios son inmediatamente aplicables, aun cuando ellas sean representativas de un tratamiento



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

- penitenciario más estricto. Ello es así, antes que por la naturaleza de la ley penitenciaria, por el fundamento constitucional que subyace al principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal *in malam partem* y de aplicación ultractiva de ley penal más beneficiosa (artículo 103 de la Constitución).
26. Dicho fundamento consiste en el principio liberal orientado a evitar que el Estado utilice a la norma penal limitativa de la libertad personal como un recurso para violar libertades esenciales del ser humano, imponiéndole sanciones por hechos que no eran típicos cuando se produjeron o con penas mayores a las que estaban previstas en el ordenamiento en ese momento. Su razón subyacente, pues, no es solo que la persona pueda anticipar razonablemente la ilicitud penal de su conducta en función de lo que el ordenamiento prevé, sino también el *quantum* de pena imponible. De ahí que, de acuerdo con el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
 27. Así las cosas, el fundamento de un principio penal como el enunciado en el artículo 103 de la Constitución, no consiste en una suerte de mandato para aplicar en toda circunstancia relacionada directa o indirectamente con el derecho penal la ley más beneficiosa, sea esta sustantiva, procesal o penitenciaria, sino en que toda persona pueda anticipar la tipicidad de una conducta y la pena a ella imponible.
 28. La tesis que pretende extender el principio del artículo 103 de la Constitución a la aplicación de la ley penitenciaria, y plantear la aplicación ultractiva de la ley más beneficiosa lo hace, esencialmente, sobre la base de considerar que la ley penitenciaria eventualmente también incide sobre el tiempo de ejecución de la pena, y que, por consiguiente, exige el mismo tratamiento aplicable a la ley que instituye el *quantum* de la pena.
 29. Este razonamiento, en opinión del Tribunal, yerra al no tomar en cuenta el referido fundamento constitucional que subyace a la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, que es, como se dijo, que el ser humano pueda anticipar razonablemente la tipicidad del hecho y la pena imponible. En efecto, no existe duda de que, si se respeta la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, cuando se comete el hecho típico, es posible anticipar la pena imponible. Pero, ¿es posible anticipar en dicho momento cuál será el tratamiento de la efectiva ejecución de la pena? Si se toma en cuenta que el artículo 44 de la Constitución prohíbe conceder el beneficio de libertad antelada sin haberse acreditado la resocialización del penado, la respuesta a tal interrogante evidentemente es negativa. Y es que quien crea que cabe una respuesta afirmativa, no solo está asumiendo que cuando se realiza el ilícito es posible anticipar razonablemente el *quantum* de la pena imponible, sino además el grado de resocialización que alcanzará el delincuente, lo cual, tanto en dicho momento, como incluso en el momento del dictado de la sentencia condenatoria firme, es ciertamente imposible.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

30. Individualización de la pena y tratamiento de su ejecución son, pues, cosas distintas desde un punto de vista constitucional, pues mientras la primera queda condicionada a las características del hecho típico, el otro está condicionado, cuando menos en lo que respecta a los beneficios penitenciarios que permiten una libertad antelada, al nivel de resocialización del penado. En otras palabras, para el tratamiento de los beneficios penitenciarios, el fundamento constitucional que subyace a la aplicación de la ley penal más beneficiosa (a saber, poder predecir la acción del derecho penal), se desvanece. En consecuencia, no juega ningún rol en el marco de dicho tratamiento.
31. El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio. Tal como ha precisado este Tribunal, “desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (Sentencia 01593-2003-PHC, fundamento 12).
32. Otra razón que desvirtúa constitucionalmente la posibilidad de que la ley penal y la ley penitenciaria tengan el mismo tratamiento en cuanto su aplicación en el tiempo, consiste en que en cuando se produce el hecho típico que sirve de base para determinar qué norma penal se aplica, para el Derecho aún no hay culpable, pues “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2, inciso 24, literal e., de la Constitución). Consecuentemente, antes de que dicha declaración se produzca, ni el daño ocasionado al contenido protegido del bien constitucional ni tampoco la necesidad de proteger los derechos de la sociedad, pesan en contra de la libertad personal del acusado. Por el contrario, cuando se determina la aplicación de la ley penitenciaria, ya existe un delincuente individualizado y, por consiguiente, los antedichos valores ingresan en la evaluación, al momento de determinar si se le concede o no la libertad.
33. Ahora bien, podría alegarse que, de todas formas, bajo esa perspectiva, podrían ser inmediatamente aplicables las leyes que aumentan las condiciones formales para obtener el beneficio de la libertad, pero no las que los eliminan, cuando menos no si la persona se encuentra resocializada. Este argumento caería nuevamente en el error de asumir que los concretos beneficios orientados a obtener una libertad antelada vienen impuestos por la Constitución. Como se ha expuesto, lo que la Constitución exige es que a través de la ley se instituya un régimen penitenciario orientado a la resocialización, pero no exige que la legislación, una vez acreditada la resocialización, disponga siempre la libertad, pese a que el tiempo de la pena impuesta aún no se ha cumplido. Bajo esa perspectiva, la medida del *quantum* de la pena ya no estaría determinada por lo previsto en la ley penal, en función del grado de dañosidad social del ilícito, sino llanamente por el nivel de resocialización del penado, lo que resultaría contrario al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

34. En consecuencia, las leyes que, en razón de la especial gravedad de determinados delitos, suprimen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semilibertad y la liberación condicional, son también inmediatamente aplicables a quienes purguen penas por tales delitos y aún no hayan solicitado el beneficio.
35. La Ley 30101, que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a los beneficios penitenciarios, publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, establece en su artículo único que:
- “Las modificaciones efectuadas por las Leyes N.ºs. 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometen a partir de su vigencia”.
36. A juicio de los magistrados emplazados que integraron la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundado el *habeas corpus*, dicha disposición era la que correspondía que los jueces recurrentes apliquen al momento de evaluar la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad presentada por Edwin Valladolid Palomino, ya que era la más favorable, y no así la Ley 30076.
37. Al respecto, este Tribunal hace notar que el legislador ha actuado inconstitucionalmente al haber legislado en contravención de lo establecido en la Sentencia 00012-2010-PI/TC. En efecto, la disposición establecida por la Ley 30101 adopta como factor de aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo el momento en que se comete el hecho delictivo, y no la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, como lo es, por ejemplo, la presentación de una solicitud de beneficios penitenciarios. Esto, como se ha afirmado *supra*, resulta inconstitucional, porque tratándose de beneficios penitenciarios, lo que debe evaluarse es si se cumplió o no con el fin resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22 de la Constitución). Por tanto, el carácter de inconstitucional de la disposición justificaba su inaplicación al caso. A lo que se suma el argumento de que tampoco resultaba aplicable el principio recogido por el artículo 103 de la Constitución, referido a que en materia penal corresponde la aplicación de la ley más favorable, porque cuando se comete el hecho típico no es posible anticipar cuál será el tratamiento de la efectiva ejecución de la pena (tanto el *quantum* de la pena como el grado de resocialización). Estas dos razones obligaban a los jueces emplazados a convalidar la decisión adoptada por los demandantes.
38. El artículo 201 de la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional como “el órgano de control de la Constitución”. Es decir, es el órgano encargado de la racionalización del ejercicio del poder público, el mismo que se encuadra dentro de las competencias establecidas por la propia Constitución; es el guardián de la supremacía constitucional frente al resto de las normas integrantes del ordenamiento jurídico peruano; se encarga de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales; y, asimismo, ejerce la función de interpretar los alcances y contenidos normativos de la Constitución (tarea esta última también regulada legislativamente, en específico, por el artículo 1 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, que lo reconoce como “el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”).



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

39. Derivada de esta competencia de control de constitucionalidad, la Ley fundamental establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad (artículo 202, inciso 1) y, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de las normas (artículo 204) cuando corresponda, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional también ejerce una función normativa. En efecto, cuando este Colegiado declara inconstitucional una ley por juzgarla incompatible con el texto constitucional, “ejerce un control sobre el contenido normativo de las disposiciones legales, invalidando los sentidos interpretativos inconstitucionales e, incluso, haciendo explícitos aquellos otros sentidos interpretativos que, *prima facie*, no eran atribuidos a las disposiciones sometidas a evaluación (sentencias interpretativas “manipulativas”)” (cfr. Sentencia 01907-2003-PA/TC). De ahí que la sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad donde se verifica que la ley contraviene el texto fundamental tenga fuerza de ley, superando incluso el poder de la derogación, pues, a diferencia de esta, tal sentencia estimatoria anula por completo todos los efectos desplegados por las normas declaradas inconstitucionales.
40. Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, dado que constituyen interpretación de normas constitucionales, se configuran en fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Por tanto, la Resolución 9 cuestionada en el presente amparo, también deviene en ilegítima porque ha sido expedida desacatando los criterios constitucionales vinculantes expedidos por el Tribunal en la Sentencia 00012-2010-PI y que justificaban la inaplicación de la Ley 30101.

(ii) Normas interpretativas en materia penitenciaria

41. A efectos de resolver el caso de autos también corresponde analizar la naturaleza del artículo único de la Ley 30101 con el objeto de precisar si nos encontramos o no frente a una norma interpretativa.
42. La Constitución en su artículo 102, inciso 1, le atribuye al Congreso de la República la facultad para “dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”. En tal sentido, el Parlamento está facultado para interpretar disposiciones legales y para dicho efecto debe expedir una nueva ley siguiendo el procedimiento específico regulado en su reglamento.
43. Como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal, las normas interpretativas “son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como ‘interpretétese’, ‘aclárese’ o ‘precítese’. El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada” (cfr. Sentencia 00002-2006-PI/TC).



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

44. No obstante, este Tribunal observa que no basta que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente tenga dicha categoría. Por ello, considera que toda ley interpretativa debe satisfacer ciertos requisitos; entre ellos: a) estar referida a una disposición legal anterior; b) fijar el sentido de dicha disposición legal anterior enunciando uno de los diferentes significados plausibles, el cual pasará a ser su significado auténtico; y, c) no debe incorporarle a la disposición legal interpretada algún contenido que no estuviera comprendido por su ámbito material.
45. La Ley 30101 satisface el primer requisito para ser considerada como una norma interpretativa, toda vez que identifica con especificidad leyes anteriores, entre ellas la Ley 30076, cuya regulación la alcanza. Sin embargo, no satisface ni el segundo ni el tercer requisito. necesarios para configurarse como una norma interpretativa.
46. En efecto, tal como se presenta la Ley 30101 podría pensarse que buscaba interpretar o aclarar los alcances temporales de las leyes que regula. No obstante, lo que hace es modificar una regla temporal de aplicación que implícitamente estaba contenida (aquella referida a que las leyes sobre beneficios penitenciarios son inmediatamente aplicables a las situaciones jurídicas ya existentes), porque plantea como nuevo factor de aplicación temporal de la ley penitenciaria el momento en que se comete el hecho delictivo, contraviniendo, a su vez, los criterios del Tribunal Constitucional establecidos al respecto como vinculantes.
47. De ahí que, en estricto, la Ley 30101 sea una nueva ley cuyo contenido dispositivo reforma a la Ley 30076 y que por lo ya expuesto precedentemente en esta sentencia resulta inaplicable, por ser inconstitucional.

(iii) Sobre el control constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales

48. El segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución establece que el amparo
“No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.
49. Esta última parte de la disposición constitucional no se ha entendido en el sentido de que se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, sino que solo no prospera si lo que se busca es cuestionar una resolución judicial emanada de un proceso “regular”. Por el contrario, si la resolución judicial emana de un proceso “irregular”, sí cabe que se abra las puertas de procedencia al amparo.
50. De esta manera la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales quedó librada a lo que se pudiera entender por el término “regular”. Lo que, a su vez, se resolvió en el sentido de entender que un proceso judicial era regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal. En tanto que devenía en irregular si la resolución judicial se había expedido en un proceso judicial donde se hubiera lesionado el mismo derecho o cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él (Caso Taj Mahal Discoteque, Sentencia 03283-2003-PA/TC).



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

51. Sin embargo, en el Caso Apolonia Ccollcca (Sentencia 03179-2004-PA/TC) el Tribunal Constitucional consideró que dicha interpretación no conciliaba con el diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo. Y, ello, porque en primer lugar, los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos por el *habeas corpus* y el *habeas data*; y, en segundo lugar, porque es inadmisibles que desde un punto de vista constitucional se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso “irregular” solo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal “irregularidad” no acontezca cuando esta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
52. A partir del diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el amparo, el Tribunal consideró que es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, más allá de los derechos garantizados por el *habeas corpus* y el *habeas data*.
53. Ahora bien, la vinculación de los derechos hacia cualesquiera de los poderes y, en general, órganos públicos, es lo que se denomina como *eficacia vertical de los derechos fundamentales*. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza preestatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (artículo 1 de la Constitución).
54. En esta línea, se tiene dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados de intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever.
55. Qué duda cabe de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Poder Judicial y, con él, todas sus instancias jurisdiccionales, al mismo tiempo que sus órganos administrativos. La cuestión de qué derechos lo vinculan, bien cuando ejerce funciones jurisdiccionales, bien cuando ejerza las funciones administrativas propias a sus actividades de gestión, no puede sino responderse en los mismos términos que habitualmente se efectúa en relación con los demás poderes públicos. *Todos* los derechos fundamentales vinculan a *todos* los poderes públicos. De modo que *todos* los derechos fundamentales y no solo los que conforman la tutela procesal vinculan al Poder Judicial y, en ese sentido, demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de ellos persigue tutelar.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

56. No hay un solo derecho fundamental que no pueda vincular a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ello es consecuencia de su condición de poder constituido y, al mismo tiempo, del carácter servicial para con el ejercicio efectivo de los derechos de la persona humana, pues, al fin y al cabo, la tutela jurisdiccional que prestan “emana del pueblo”, conforme lo recuerda el artículo 138 de la Constitución.
57. La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, sobre la vinculatoriedad de los “otros” derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos.
58. En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial no solo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también la obligación -ellos mismos- de respetar y proteger *todos* los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias.
59. Tal como se afirma en el artículo 38 de la Constitución:
- “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.
- Entre tanto, el artículo 138 recuerda que:
- “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.
60. En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la *ley fundamental*. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que estas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales.
61. Y para tal efecto se estableció un canon interpretativo bajo el cual se debía realizar el control constitucional de las resoluciones judiciales, sin que ello suponga convertir al



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial y sí, más bien, a fin de reconocer que al Tribunal le corresponde, en el proceso de amparo, resolver, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando estos hayan violado los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo. Dicho canon interpretativo estaba compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

62. Posteriormente, aunado al desarrollo jurisprudencial descrito, el Tribunal Constitucional en el Caso Giuliana Llamuja (Sentencia 00728-2008-PHC) fijó un nuevo criterio a fin de realizar un control constitucional más específico de la motivación de las resoluciones judiciales. Bajo esta premisa, detalló cuáles eran los vicios de motivación en que la judicatura podía incurrir al momento de emitir sus decisiones: motivación *aparente*, falta de motivación *interna*, falta de motivación *externa*, motivación *insuficiente*, motivación *incongruente* y falta de motivación *cualificada*.
63. Sin embargo, la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional con el propósito de otorgar la mejor tutela a los derechos fundamentales afectados por la expedición de resoluciones judiciales con vicios de inconstitucionalidad, parece que todavía no habría alcanzado su objetivo. En efecto, considera este Tribunal que si tomamos en cuenta aquellos amparos contra resoluciones judiciales donde emitió un pronunciamiento estimatorio, estos evidencian que la conducta desplegada por la judicatura ordinaria aún exige mecanismos más específicos a fin de lograr una efectiva tutela de los derechos fundamentales o, visto desde otra perspectiva, con el propósito de que no se produzcan lesiones a los derechos. Y bajo esta premisa puede apelarse a otros criterios de control distintos a los ya señalados, y que en algunas ocasiones el Tribunal también ha empleado¹.
64. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental.
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en un ámbito directamente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad².

¹ Cfr. entre otras las Resoluciones 03767-2012-PA/TC, 00649-2013-PA/TC y 0 6524-2013-PA/TC.

² Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

65. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente; y,
 2. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
66. En el caso de autos, considerando que la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad fue presentada por don Edwin Valladolid Palomino con fecha 23 de junio de 2015, la premisa normativa a partir de la cual se debía absolver su petición estaba conformada por la Sentencia 00012-2010-PI/TC; la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se modificó el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, en el sentido de que el beneficio de semilibertad no era aplicable para el agente que hubiera cometido delito de robo agravado, como era el caso de aquel (esta normatividad recoge un tratamiento penitenciario estricto pero que de igual forma resulta inmediatamente aplicable); así como por la Ley 30101, publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, que dispone que las modificaciones efectuadas por la Ley 30076 son de aplicación a los condenados por los delitos que se comentan a partir de su vigencia, es decir, por los delitos que se cometan a partir del 20 de agosto de 2013 (esta disposición favorece a todas las personas que cometieron los delitos eximidos de beneficios por la Ley 30076 antes de su puesta en vigencia).
67. El recurrente, por su parte, concluyó en la Resolución 6 que, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal en su sentencia recaída en la Sentencia 00012-2010-PI/TC, correspondía la aplicación de la Ley 30076 sin tomar en cuenta la disposición que la complementaba y estaba contenida en la Ley 30101, por lo que revocó el beneficio concedido. En tanto que a través de la cuestionada Resolución 9, los jueces emplazados estimaron el *habeas corpus* de don Edwin Valladolid Palomino y declararon la nulidad de la citada Resolución 6, porque a su juicio los recurrentes debieron aplicar la Ley 30101 por ser la más favorable.
68. Al respecto, este Tribunal observa que los jueces que declararon fundada la demanda de *habeas corpus* incurrieron en un error de motivación porque omitieron la aplicación del control difuso; es decir, desconocieron el deber contenido en el artículo 138 de la Constitución, también recogido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece que “cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

69. En efecto, dado el supuesto fáctico del caso penal subyacente y la fecha en que se presentó la solicitud de beneficio penitenciario, queda claro, *prima facie*, que las dos leyes aplicables para su absolución eran las Leyes 30076 y 30101, en tanto se encontraban vigentes. Sin embargo, tomando en cuenta el criterio del Tribunal, según el cual tratándose de una ley procedimental penitenciaria, el factor que rige para su aplicación en el tiempo es la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, como es la presentación de una solicitud de beneficios, y no el momento en que se comete el hecho delictivo, no correspondía la aplicación de la Ley 30101, porque su contenido normativo contraviene tal criterio.
70. De ahí que los jueces emplazados, al momento de verificar la motivación realizada por los recurrentes en la Resolución 6 y evaluar su argumento de que Ley 30101 resultaba inaplicable al caso porque su contenido dispositivo era inconstitucional, debieron realizar un control difuso de constitucionalidad para explicar su decisión (la justificación de inaplicar la Ley 30101) y convalidar así la decisión del recurrente. No haberlo hecho, como ya se dijo, constituye un error de motivación por omisión de aplicación de control difuso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo contra *habeas corpus* y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por el juez recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo en esencia con lo resuelto en la sentencia, discrepo de lo expresado en los fundamentos 2 y 10 y su mención en la parte decisoria, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal o física, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

LPDERECHO.PE



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo propuesto en la sentencia recaída en el Expediente 03838-2017-PA/TC, por las razones siguientes:

La demanda de amparo pretende la nulidad de la Resolución 9, de 19 de enero de 2016 (f. 7), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a través de la cual se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino, al que se le concedió el beneficio de semilibertad a pesar de haber sido condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Para el demandante, ello contraviene tanto la doctrina jurisprudencial como pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional.

Previamente debo señalar que, en relación a la legitimidad procesal del demandante así como a la procedencia del proceso de amparo contra *habeas corpus*, me remito a los fundamentos 7, y 8 a 13 de la sentencia, los que suscribo.

En este caso, la controversia está relacionada con la aplicación de la Ley 30101, cuyo artículo único refiere que

Las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia (énfasis añadido).

Dicha disposición es contraria a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00012-2010-PI/TC, que fija como elemento para la aplicación de la ley penitenciaria la fecha en que se inicia el respectivo procedimiento (por ejemplo, la presentación de la solicitud de beneficios penitenciarios), y que interpretando el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, define el objeto del régimen penitenciario.

Así, el otorgamiento de los beneficios penitenciarios depende de la aplicación de la ley más favorable y de la resocialización del penado, lo que debe acreditarse al momento de solicitar el beneficio. Sin embargo, la Ley 30101 pretendía establecer un régimen basado en la fecha en que se cometió el delito, esto es, antes que el sentenciado cumpla los requisitos para su otorgamiento, lo que resulta contrario a la Constitución, razón suficiente para que dicha disposición sea inaplicada (artículo 138 de la Constitución).

En consecuencia, al calificar la solicitud presentada el 23 de junio de 2015, se debía considerar únicamente las modificaciones introducidas por la Ley 30076.

Por ello, la demanda debe ser declarada **FUNDADA** y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 9, de 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

S.

SARDÓN DE TABOADA



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas en la presente controversia. Asimismo, considero pertinente resaltar que en el fundamento 64 de la ponencia, se ha visto a bien asumir criterios que he venido señalado en varios y sistemáticos pronunciamientos referidos al control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y que a continuación expongo de manera pormenorizada:

1. En primer lugar, en materia de control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 03838-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
JAIME CONTRERAS RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, en el presente caso, discrepo con la sentencia que declara fundada la demanda; por tanto, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el presente proceso de amparo se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9 expedida por la demandada, que declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta por Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6 expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de la cual formaba parte integrante el juez recurrente del presente amparo. Alega vulneración al derecho al debido proceso y a lo dispuesto en la doctrina jurisprudencial y pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional.
2. Dicho esto, los beneficios penitenciarios no son derechos, sino deben de ser vistos como garantías a fin de cumplir con principios constitucionales tales como la resocialización y reeducación, de conformidad con el artículo 139, inciso 22 (Expediente N°2537-2017-HC, fundamento 5). Asimismo, tal como se sostiene en la ponencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que para efectos de la concesión de beneficios penitenciarios, se aplica la ley vigente al momento en que se solicita, ello en virtud de una interpretación de los alcances de la no retroactividad de las normas.
3. Sin embargo, contrario a lo que señalan en la ponencia, ello no impide, desde luego, que el legislador, dentro de sus márgenes de acción decida aplicar cierto régimen penitenciario a hechos futuros, tal como lo establece la Ley 30101. En dicho caso, se aplicarán las normas de beneficios penitenciarios de las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077 a delitos cometidos a partir de su vigencia. En cuyo caso también se tratará de la ley vigente al momento de la solicitud, a menos que se emitan leyes posteriores que sustituyan a dichas leyes.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

SR.

MIRANDA CANALES